

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS MM el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a Maria Cristina (O. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan su Alteza Real la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulafia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 3.^o—Minas.

ANUNCIO.

Vistas las instancias que ha dirigido á este Gobierno D. Pedro Casciaro y Lobato, vecino de Cartagena, en las que manifiesta que no conviniendo á sus intereses, solicita se le conceda el abandono de las minas tituladas «Aurora», «San Julian», «Angel de la Guardia», «San Ramon», «Consoladora» y «San Francisco», en término de Cerezo de Arriba, y la devolución de los depósitos que ha consignado, importantes por cada mina que denunció en 15 de Abril del corriente año ciento veintitres pesetas á D. Eloy Quintano y Cifuentes, vecino de esta capital.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia á fin de que llegue á conocimiento

del público, con objeto de que si alguna persona quisiera hacer el denuncia de las referidas minas, pueda hacerlo sin obstáculo ni impedimento alguno, ni de ningún género.

Segovia 26 de Mayo de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Ron.

Negociado 3.^o—Ganaderia.

ANUNCIO.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, con fecha 13 del actual me dice lo que sigue:

«A pesar de las órdenes circuladas por ese Gobierno civil en otras ocasiones, son muy pocos los pueblos de esa provincia que la han cumplido, continuando los más en una censurable apatía respecto al pago de sus atrasos, apatía tanto más de extrañar cuanto que los ganaderos saben lo que se esfuerza esta Presidencia en el destiende de los caminos pastoriles, en la recomposicion de puentes y otros servicios no menos importantes.

Aun fuera mayor el impulso que recibieran estos servicios, si los ganaderos pagaran con la debida puntualidad sus cuotas; y no solo por lo que interesa á la Asociacion en general, sino por la parte que corresponde al Estado, se halla esta Presidencia en el ineludible deber de no consentir por más tiempo aquella morosidad y de exigir el inmediato pago de todo lo que se adeude á la Asociacion, en armonia con lo que disponen los arts. 5 y 21 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877.

Comprende, sin embargo, esta Presidencia que algunos pueblos, por el considerable atraso que tienen, les ha de ser un tanto vejatorio satisfacer de una vez todo lo que adeuden; y desear

sa de conciliar en lo posible todos los intereses, está dispuesta á no exigir este año mas que el pago de la anualidad corriente y de una de las atrasadas, y á seguir este mismo orden en los años sucesivos, hasta la completa extincion de los atrasos; siempre que en el actual los resultados correspondan á sus nobles propósitos.

A fin pues, de que esta determinacion llegue á conocimiento de los pueblos, he dirigido á V. S. rogándole se sirva darla la debida publicidad por medio del Boletín oficial; y para su cumplimiento ordenar que en un plazo de cuatro meses, ó sea hasta fin de Setiembre, acudan todos á entregar las cuotas correspondientes á las dos anualidades referidas al Visitador provincial D. Gregorio Bayon, residente en esa capital; bajo apercibimiento de que trascurrido aquel plazo, si alguno ó algunos no lo hubiesen verificado, dicho Visitador pasará nota de ellos á ese Gobierno de su digno mando, para que V. S. pueda competentes por los medios propios de su autoridad al inmediato pago, no ya de las dos anualidades, sino de todas las que sean en deber, íntegramente y sin mas aplazamientos.

Esta Presidencia, que tan persuadida está del reconocido celo de V. S. por el mejor servicio público, no duda encontrará en su autoridad el auxilio que ahora le reclama, en consonancia con lo dispuesto en el art. 4.^o del Real decreto antes citado.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 13 de Mayo de 1880.—El Marqués de Perales.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los pueblos que se hallen en descubierto y que se dé el debido cumplimiento

á cuanto se previene en la comunicacion que se inserta.

Segovia 26 de Mayo de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Ron.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

CIRCULAR.

Habiendo acudido á esta Junta D. Evaristo Sanz, representante de la Compañia fabril de máquinas de coser titulada «Singer», con una instancia en solicitud de que se aconseje á las Maestras de las Escuelas públicas de niñas la adquisicion de una de aquellas, en cuyo uso se compromete á instruir á dichas funcionarias, se acordó en sesion del día ocho del corriente, despues de oír el dictámen escrito de la señora Directora de la Escuela Normal, á quien se ha consultado previamente al efecto, acceder á la peticion del recurrente.

En su consecuencia, se autoriza á las precitadas Maestras para que puedan consignar en los presupuestos del material de sus respectivas Escuelas, una partida prudencial con destino al mencionado artefacto, sin que por ello dejen de atender á las demás necesidades de la enseñanza, y sin que se crean tampoco desligadas de enseñar á mano las mismas labores que se ejecutan con la máquina.

Lo que se hace público por este medio para conocimiento de las Juntas locales y de las repetidas Maestras.

Segovia 26 de Mayo de 1880.—El Gobernador Presidente, Antonio de Ron.—Por acuerdo de la Junta, Juan Trágillo, Secretario.

Navares de las Cuevas...	15165	2740		2740
Navas de Oro.....	42791	8907	1	8908
Navas de San Antonio....	64428	13411		13411
Negredo.....	11534	2401		2401
Nieva.....	53876	11215	6	11221
Ochando y Pascuales....	25739	5358		5358
Olombrada.....	46355	9649		9649
Onrubia.....	20208	4206		4206
Ontalvilla.....	37682	7844		7844
Ontanares.....	18354	3820		3820
Ontoria.....	25725	5355		5355
Orejana y agregados....	16568	3449		3449
Ortigosa del Monte.....	14053	2923		2923
Ortigosa de Pestaño.....	16841	3505		3505
Otero de Herreros.....	56960	11857		11857
Otones.....	26564	5529		5529
Pajarejos.....	15170	3158		3158
Pajares de Fresno, y agr.º	16672	3470		3470
Palazuelos y agregados...	27454	5715		5715
Paradinas.....	38615	8038		8038
Pedraza, Velilla y Rades..	49024	10203	2	10207
Pelayos y Tenzuela.....	17917	3730		3730
Perorrubio y agregados..	31470	6551	117	6668
Pinarejos.....	21179	4409		4409
Pinarnegrillo.....	28667	5967		5967
Pinilla Ambroz.....	18724	5898		5898
Pradales y agregados.....	20078	4179		4179
Pradena y Pradenilla...	41210	8578		8578
Puebla de Pedraza y Frades..	28026	5834		5834
Rapariegos.....	41244	8585	2	8587
Rebollo.....	18834	3920		3920
Remondo.....	16050	3541		3541
Revenge.....	21403	4455		4455
Riaguas de San Bartolomé..	21186	4410		4410
Riahuelas.....	15032	3129		3129
Riaza.....	78736	16389		16389
Ribota y Aldealázar.....	23483	4888		4888
Riofrio de Riaza.....	11222	2336		2336
Roda.....	52198	6702		6702
Sacramenia.....	43372	9028		9028
Salceda.....	8324	1774		1774
Saldaña.....	13686	2849		2849
Samboal.....	24085	5013		5013
Sanchonúo.....	32381	6740		6740
San Cristóbal de Cuellar..	24663	5134		5134
San Cristóbal de la Vega..	29039	6045		6045
Sangarcía.....	46780	9738		9738
San Ildefonso y Valsain... 132848	27653	8	27661	
San Martín y Mudrián....	40162	8360		8360
San Miguel de Bernuy....	20420	4251		4251
San Pedro de Gaillos....	32676	6802	13	6815
Santa María de Nieva....	27715	5769	7	5776
Santa María de Riaza....	16858	3509		3509
Santa Marta y Cabrerizos..	13820	2877	22	2899
Santibañez de Aillon....	28085	5846		5846
Santiuste de Pedraza y agd.º	25089	5222		5222
Santiuste de S. Juan Bautista	77941	16224		16224
Santo Domingo de Piron..	8577	1785		1785
Santo Tomás del Puerto...	23573	4907		4907
Sauquillo de Cabezas.....	42584	8864		8864
Schúlcór y agregado.....	29893	6222		6222
Segovia.....	395635	82334	1067	85421
Sepúlveda.....	53333	11102		11102
Sequera de Fresno.....	30217	6290		6290
Serracin.....	12824	2669		2669
Siguero y Aldealapeña...	15818	3293		3293
Siguero.....	11130	2321		2321
Sotillo y agregados.....	20060	4176		4176
Sotosalvos.....	33269	6925		6925
Tabanera la Luenga.....	19954	4154		4154
Tabladillo.....	17881	3722		3722
Tolocirio.....	22093	4599		4599
Torreadrada.....	32298	6723		6723
Torrecañaberreros y agregds..	31245	6504		6504
Torrecañilla del Pinar....	25009	5206		5206
Torreiglesias.....	55567	11567		11567
Torre Valde San Pedro...	17478	3658	1	3659
Trescasas y Sonsoto.....	20831	4336		4336
Turégano.....	115523	24047		24047
Turrubuelo y agregado...	17839	3713	25	3713
Urueñas.....	59685	8260	56	8316
Valdeprados y Guijasalvas..	36588	7616		7616
Valdesimonte.....	16285	3390		3390
Valdevacas de Montejo...	11511	2354		2354
Valdevacas y el Guijar...	31895	6639		6639
Valdevarnés.....	17755	3696		3696
Valseca.....	93053	19786	262	20048
Valtiendas y agregados...	47551	9898		9898
Valverde.....	86704	18038	123	18171
Valvieja.....	21471	4469		4469
Valle de Tabladillo.....	16518	3438		3438
Vallado.....	52996	11031		11031
Valleruela de Pedraza....	16008	5332	5	5337
Valleruela de Sepúlveda..	17538	5651	9	5660

Vegafria.....	19084	3972	3972	10	3962
Veganzones.....	51976	10819	10819		10819
Vegas de Matute.....	41353	8610	8610		8610
Ventosilla y Tejadilla....	5425	1129	1129		1129
Villacastin.....	105616	21985	115	22100	22100
Villacorta y agregados....	18540	3859		3859	3859
Villagozalo.....	59207	8161		8161	8161
Villar de Sobrepeña.....	13165	2710		2710	2710
Villaseca.....	15081	2723		2723	2720
Villaverde de Iscar y aglo.	55883	7469		7469	7469
Villaverde de Montejo agdo.	18145	5777		5777	3776
Villeguillo.....	57089	7720		7720	7719
Villoslada.....	35704	7432		7432	7432
Yanguas.....	24475	5095		5095	5095
Zamarramala.....	77378	16107	98	16205	16205
Zarzuela del Monte.....	59055	12295		12295	12293
Zarzuela del Pinar.....	25815	4957		4957	4957
9564002 1990300 2746 1993546 527 1993219					

Segovia 22 de Mayo de 1880.—El Jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

Diputacion provincial.

D. Fausto Rosillo Garcillan, Con-tador de fondos provinciales y Secretario interino de la Exce-lentisima Diputacion provincial de Segovia.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Comision provincial en veinticuatro del ac-tual, entre otras cosas, consta lo siguiente:

«Contribucion de inmuebles.—Capital.—Se dió cuenta del repar-timiento girado por la Administra-cion económica de esta provincia entre los pueblos de la misma de un millon nuevecientas noventa y tres mil doscientas diez y nueve pesetas que por contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia tie-nen que satisfacer durante el año económico de mil ochocientos ochenta á ochenta y uno, en virtud de lo dispuesto en Real orden de seis del actual, comunicada por la Direccion general de contribucio-nes en nueve del mismo, y no en-contrando reparo alguno que po-nerle se acordó aprobarlo y devol-verle á la espresada dependencia por conducto del Sr. Gobernador, despues de selladas todas sus ho-jas con el de esta Corporacion.»

Y para que conste espido la presente con el visto bueno del se-ñor Vicepresidente accidental, se-llada con el de la Corporacion en Segovia á veintiseis de Mayo de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º Por el Vice-presidente de la Comi-sion Provincial, El Vocal, Francis-co Perez Castrobeza.—Fausto Ro-sillo.

Administracion económica de la provin-cia de Segovia.

Contribucion territorial.

CIRCULAR.

Aprobado por la Excm. Diputa-cion provincial el anterior repartimien-

to de la Contribucion territorial exigible en el próximo año económico de 1880-81, segun el cupo señalado á esta pro-vincia en Real orden de 6 del corriente mes, comunicada por la Direccion ge-neral de Contribuciones á esta Admi-nistracion económica por circular de 9 del mismo, sobre la base de la mayor riqueza reconocida, y distribuido á los pueblos segun los antecedentes que obran en la oficina de mi cargo, debe prevenir á los Sres. Alcaldes para que ajusten á una marcha uniforme este servicio tan importante y no incurran en responsabilidad los Ayuntamientos, Juntas periciales y demás personas en-cargadas de su confeccion, que se aten gan á las reglas siguientes:

1.ª Tan luego como en cada locali-dad se reciba el Boletin oficial en que se publique la derrama y estas preven-ciones, los Sres. Alcaldes harán cono-cer á los individuos de Ayuntamiento el cupo señalado al distrito, con objeto de que en la primera sesion que celebre el mismo disponga lo conveniente á que la Junta pericial haga sud distribu-cion entre los contribuyentes en pro-porcion á la riqueza que tengan recono-cida y con arreglo al último amillara-miento ó apéndice aprobado y demás antecedentes que deban tener presentes al efecto.

2.ª El cupo señalado á cada pueblo es fijo é invariable y no podrá por lo tanto repartirse mayor ni menor can-tidad que la que aparece en el anterior estado, aun cuando la Junta pericial reconociendo otra cifra de riqueza im-ponible distinta que la señalada haga alteracion en el tipo de gravámen.

Si esto ocurriere, quedará el Ayun-tamiento sujeto á justificar la razon de la baja en la forma que despues se dirá.

3.ª En dichos documentos se com-ponderán por orden alfabético de nombres, todos los contribuyentes del distrito, vecinos y forasteros en igual forma que viene haciéndose en los úl-timos años, pero sin que entre los que deban figurar en una letra se interca-len los de otra, como se observa con frecuencia en algunos repartimientos.

A cada contribuyente se señalará con la debida distincion, el concepto de riqueza rústica, urbana, pecuaria ó colonia por que deha contribuir, reasumiendo despues estas cantidades en una sola, que servirá de base de gravámen para girar el cupo.

No deberá figurar cada contribuyente mas que con una sola cuota y bajo un solo epigrafe del repartimiento, ni aun à pretexto de tener distribuida su propiedad entre varios colonos ó renteros.

Tampoco se incluirán bajo los epígrafes de herederos ó testamentarios aquellas partidas que vengán figurando así con anterioridad al año próximo pasado, sino que las Juntas periciales deben cuidar que desaparezcan estos epígrafes consignando à cada partícipe su propia riqueza, para lo cual les obligarán luego que trascurra el año legal, y sean hechas las cuentas y particiones correspondientes, à que presenten relaciones juradas de las fincas y haberes que les pertenecen.

El gravámen que se fije en cada localidad será igual para todos los contribuyentes, no pudiendo alterarse en beneficio ó daño de determinadas personas.

Las faltas de observancia à cualquiera de estos requisitos, será suficiente causa para que se ordene por esta Administración económica la inmediata reforma del documento que la contenga, además de extirgirse si hubiese lugar la responsabilidad criminal en que se hubiera incurrido.

4.^a Terminado así el repartimiento la Junta pericial lo entregará al Ayuntamiento para su exámen y aprobacion si la merece, y obtenida esta se expondrá al público por un plazo que no baje de ocho dias, durante los cuales dicha Corporacion en union de la Junta pericial oirán y resolverán cuantas reclamaciones se intenten por los contribuyentes, en la inteligencia de que las que se hagan por escrito serán resueltas en igual forma à fin de que estas puedan justificarlo si les convinieren.

Al ser expuesto al público se hará saber por medio de edictos en los sitios de costumbre, por comunicaciones à los pueblos limítrofes y especialmente à aquellos en que tengan vecindad los propietarios forasteros, haciendo constar esta circunstancia en las diligencias del repartimiento.

Tambien se hará constar por certificado el resultado del juicio de agravios expresando detalladamente las reclamaciones verbales ó escritas que se presenten, su fundamento, y resolucion que la Corporacion acuerde en cada una.

5.^a Formarán parte del repartimiento y se acompañarán à él, un resumen en que se acredite el número de propietarios, colonos y ganaderos de cada distrito con las cuotas que por los respectivos conceptos les corresponden, un resumen clasificado del número de contribuyentes é importe de sus cuotas sin incluir los recargos con arreglo à la escala gradual que se señala en los modelos que han venido adoptándose en los años anteriores, una certificacion en que se acredite la concesion de los recargos municipales si es que el Ayuntamiento hubiere hecho uso de ellos, debiendo advertir que no podrán exceder estos del 4 por 100 sobre la

riqueza y sobre ellos el 2.62 por 100 para cobranza, todo lo que será recaudado en union con las cuotas del Tesoro y deberá por tanto figurar en la casilla correspondiente del repartimiento.

6.^a Los repartos originales deben estenderse en papel del sello 11.^o y su copia en el de oficio, así como los apéndices original y copia, y listas cobratorias y en el caso de utilizarse pliegos impresos para su extension estos lo serán de papel de hilo y habrán de ser reintegrados con el de pagos al Estado que les corresponda.

7.^a Cumplidos estos requisitos se presentará el repartimiento y su copia, con listas cobratorias, recibos talonarios y apéndices, original y copia al exámen de esta Administración económica si estos últimos no hubiesen sido ya aprobadas previamente, en todo el mes de Junio próximo con objeto de que puedan estar censurados y aprobados los repartimientos al empezar el año económico para que han de regir.

Si algun Ayuntamiento por apatía originase demora en este servicio ó paralización en la cobranza será responsable del pago del trimestre ó trimestres que experimenten retraso conforme à lo que prescribe el art. 46 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845.

8.^a No podrá esta Administración económica aprobar repartimiento alguno que traiga descenso en cualquier concepto de riqueza ó en la general del distrito comparativamente con la que figura en el anterior estado, à ménos, por lo que afecta à la pecuaria, que se acredite con certificacion ó expediente formado oportunamente igual aumento en otro distrito y que esté autorizada su alteracion por esta dependencia.

Cuando por efecto de estas bajas el gravámen excediese del marcado à la provincia, si se encerrara dentro del 21 por 100, podrá aprobarse interinamente à reserva de justificar la baja en un plazo de tres meses, trascurrido el cual sin que haya tenido efecto se entenderá aceptada la cifra de riqueza antes señalada.

Si el gravámen excediese del 21 por 100 no podrá ser aprobado, ni aun admitido sin que le acompañe la correspondiente reclamacion de agravios, formulada segun lo establecido en las disposiciones vigentes.

Tampoco podrá admitirse sin que se someta à la aprobacion el apéndice, ó en su defecto, certificado que acredite no haber experimentado alteracion alguna la riqueza individual de los contribuyentes durante el año económico actual.

Y por último, no podrán aprobarse aquellos documentos que contengan defectos sustanciales, errores en sus liquidaciones y sumas, enmiendas, raspaduras, etc., etc., ó en que se falte à las prevenciones anteriores.

Confio en que por los Sres. Alcaldes se vigilará para que no sufran entorpecimiento alguno las operaciones consiguientes hasta obtener la aprobacion de los repartimientos de territorial, como inmediatamente responsa-

bles de la demora que este servicio pudiera experimentar, procurando evitar quejas enojosas é injustificadas de los contribuyentes, y armonizar en lo posible y dentro de sus atribuciones los intereses de estos con los del Estado à fin de que el impuesto no grave mas à unos que à otros contribuyentes, sino que à cada cual lo sea únicamente con relacion à sus utilidades y que refleje en todas las operaciones la equidad y la justicia.

De quedar enterados y en cumplir lo preceptuado, se servirán los señores Alcaldes dar me aviso luego que reciban el Boletín en que se inserta esta circular.

Segovia 29 de Mayo de 1880.—El Jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

Alcaldía de Trescasas.

Para que la junta pericial de este distrito pueda con el debido acierto proceder à la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, en el próximo año económico de 1880 à 1881, se hace preciso, que todos los propietarios así vecinos como forasteros que posean fincas y ganados en este término, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el preciso término de 8 dias desde el en que este anuncio se publique en el Boletín oficial, relaciones circunstanciadas por duplicado de las alteraciones que en aumento ó baja haya sufrido su riqueza; pues en otro caso y pasado el termino prevenido no serán admitidas ni oidas sus reclamaciones, y además sufrirán las consecuencias del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 si se les descubre ocultacion alguna, perdiendo todo el derecho de reclamar de agravios fuera del plazo marcado.

Trescasas 26 de Abril de 1880.—El Alcalde, Angel Garcia.

Alcaldía de Aldeanueva del Codonal

Para que la junta pericial de este distrito municipal, pueda verificar con acierto la rectificacion del amillaramiento, y formar su apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, en el próximo año económico de 1880 à 81, se hace preciso, que à tenor de lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento en término de ocho dias, à contar desde que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas, todos los propietarios y terratenientes, hacendados forasteros, de la alteracion que hayan sufrido en su riqueza pues en dicho caso se entenderá aceptar el tipo por que actualmente contribuyen, perdiendo el derecho à reclamar de agravio, sino presentan las relaciones en el plazo marcado.

Aldeanueva del Codonal 27 de Abril de 1880.—El Alcalde, Vicente Martin.

Alcaldía de Serracin.

Para que la junta pericial de este distrito pueda con el debido acierto proceder à la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año econó-

mico de 1880 à 1881, se hace preciso que todos los propietarios, colonos, ganaderos, terratenientes y hacendados forasteros presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de 8 dias, desde su publicacion en el Boletín oficial, relacion circunstanciada por duplicado de las alteraciones que en aumento ó baja hayan experimentado en su riqueza con las debidas justificaciones de previo pago à la hacienda, pues en otro caso se entenderá que aceptan el tipo porque en la actualidad contribuyen, además de imponerles la pena establecida en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 si se les descubre ocultacion alguna, perdiendo el derecho de reclamar de agravio fuera del plazo marcado.

Serracin 25 de Abril de 1880.—El Alcalde, Francisco Perez.

Alcaldía de Valle de Tabladillo.

Para que la junta pericial de este pueblo practique con acierto las operaciones de apéndice al amillaramiento, de la contribucion territorial, correspondiente al año económico de 1880 à 81, es indispensable que todos los que poseen ó labren fincas, en colonia, tanto vecinos como forasteros, en este distrito municipal, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento dentro del plazo de ocho dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas y espresivas de las alteraciones que hayan experimentado en la indicada clase de riqueza, en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presenten fenecido que sea dicho término, ni se oiran las reclamaciones que se promuevan sino à los que previamente hayan cumplido el requisito que queda espresado.

Valle de Tabladillo 17 de Abril de 1880.—El Alcalde, Ruperto Pozas.

Alcaldía de Huero.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con acierto la rectificacion del amillaramiento y formar su apéndice, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1880 à 1881, se hace preciso, que à tenor de lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en término de ocho dias, à contar desde que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas todos los propietarios y terratenientes, hacendados, forasteros, de la alteracion de riqueza que hayan sufrido; pues en dicho caso se entenderá aceptar el tipo porque actualmente contribuyen, perdiendo el derecho à reclamar de agravio, sino presentan las relaciones en el plazo marcado.

Huero 20 de Abril de 1880.—El Alcalde, Julian Garcimartin.

Venta de un molino.

A voluntad de su dueño, se vende en pública subasta el molino harinero llamado del Cañal, situado en la ribera del rio Moros, término de Tabladillo, por bajo del puente Oñez, con varias fincas rústicas y urbanas à él contiguas, por precio de 45.000 pesetas.

La subasta tendrá efecto el día 6 de Junio próximo à las doce de su mañana en esta ciudad y casa de D. Vicente Ruiz, ante el administrador de las fincas D. Celedonio Rodriguez, vecino de Olmedo, que pondrá de manifiesto el pliego de condiciones.

Imp. de Ondero, Juan Bravo, 40 y 42.